



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO PUERTO CABELLO

Año: Puerto Cabello, 09 de Noviembre de 2023

Número: Extraordinario

Creada por la Gaceta Municipal del municipio Puerto Cabello, estado Carabobo del 14-03-1896 N° 01 Resolución del 08-12-1912 y modificada según Ordenanza del 13-12-2011 sancionada y publicada en Gaceta Municipal el 29 de febrero de 2012.



Concejo Municipal

Presidenta

Lcda. Edith Jiménez

Vice Presidente

Lcdo. Miguel Pirona

Concejales

TSU. Normelys Piña

T.S.U Odalis Gil

Lcda Jacqueline Calvetti

Concejal Amilcar Machado

Lcda. Yunilda Arias

Concejal Ángel Chirinos

Abg. Rafael Padrón

Secretaria Municipal

Esp. Carmen Rincones

Artículo 7: Los Decretos, Leyes, Ordenanzas y demás Resoluciones del Concejo Municipal tendrán autenticidad desde la fecha en que aparezcan publicadas en GACETA MUNICIPAL, las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO

En uso de sus atribuciones legales
Sanciona la siguiente:

“ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.

Calle Regeneración, entre Bárbula y Carabobo, Edificio Sede Concejo Municipal.

Contacto: 0412.756.6610

concejomunicipal142021@gmail.com



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO**

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE:

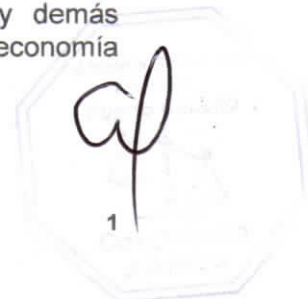
**REFORMA PARCIAL DE ORDENANZA
SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la autonomía que ostenta el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo para la creación y recaudación de los ingresos municipales siendo entre estos el impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo establecido en los Artículos 168 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la potestad tributaria regulada en el Artículo 180 ejusdem y, desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal mediante un Plan Operativo permanente, cuyo objetivo es adecuar y actualizar las Ordenanzas ante las exigencias históricas y sociales del momento que vive nuestra nación; se presenta ante la ilustre cámara Municipal el presente proyecto de reforma parcial a la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alcalde de la ciudad Lcdo. Juan Carlos

Betancourt Uribe y, en el marco de la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), por medio de la cual, se espera normalizar y armonizar el sistema tributario del país, siendo esta ley la que va a establecer los mecanismos disciplinarios y puntuales para evitar la violación de las normas que buscan armonizar el sistema tributario e impositivo a la hora de llevar a cabo la recaudación tributaria, evitando de esta manera la doble tributación, y la sobrecarga fiscal que pueda afectar el ejercicio de la actividad económica de los estados y municipios; en tal sentido, la decisión tomada por el máximo tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, numeral 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala que la referida ley honra los fines de la promoción, prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico. Cabe destacar, que dicha ley beneficia a los comerciantes, empresarios, emprendedores y demás sujetos pasivos dentro de la economía venezolana.

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



El instrumento jurídico mencionado en líneas precedentes, tiene como propósito garantizar y ejecutar la coordinación y armonización tributaria dentro del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, a fin de promover el desarrollo armónico del municipio, se somete a la consideración el proyecto de reforma a la Ordenanza sobre expendio de bebidas alcohólicas, brindando un desarrollo más adecuado a la legislación municipal, adaptándola a las nuevas realidades administrativas y tributarias del Municipio Puerto Cabello, además de contar con normas regulatorias que aportan elementos para su aplicación a fin de brindar seguridad jurídica. Asimismo se establecen sanciones actualizadas de aplicación óptima y práctica para el expendio de bebidas alcohólicas en el municipio porteño, ya que son fundamentales en el estado de derecho y atienden directamente a la naturaleza de las normas tributarias por lo que es propicio establecer mecanismos para afrontar las consecuencias sociales, morales y económicas que genera el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de una sociedad.

Indudablemente la presente reforma de la ordenanza sobre expendio de bebidas alcohólicas que versa sobre el municipio Puerto Cabello, trata de adoptar medidas que regulen el ejercicio de la actividad comercial, las cuales son de naturaleza impositiva y generadoras de beneficios sociales; el alcance y contenido del presente proyecto consiste en regular la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en las diferentes modalidades que se mencionan a continuación:

1. Al por mayor (MN).
2. Al por menor (MY).

3. De consumo en establecimientos.
4. Al por mayor en vehículos automotor.
5. La comercialización de bebidas alcohólicas en expendios temporales, con ocasión de la realización de espectáculos públicos autorizados por la Administración Tributaria Municipal. (licencia que está vinculada al permiso para realizar dichos espectáculos en el horario y las condiciones autorizadas).
6. entre otras disposiciones.

Por otra parte, en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el legislador establece como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, sanciones y accesorios, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCM**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**), los cuales, deberán ser efectivamente pagados al cambio en Bolívares como unidad de referencia al valor, dicho pago deberá realizarse directamente por las oficinas del Servicio Municipal de Administración Tributaria SEMAT-PC, quien es el ente recaudador designado para tal fin; asimismo, el pago de estas obligaciones están ajustadas a la realidad económica imperante que vive el municipio; adicional a ello con la presente ordenanza se busca simplificar los trámites administrativos para los contribuyentes o responsables, establecer claramente los pilares en los cuales descansa el régimen socioeconómico y las líneas a seguir a fin de desarrollar una mejor infraestructura social para mejorar las condiciones de vida de la población porteña, puesto que el sistema tributario juega un papel fundamental, ya que permitirá la obtención de los recursos

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

para lograr emprender programas que garanticen el derecho social.

Visto lo anterior, y de acuerdo con los parámetros establecidos en la Armonización decretada por el ejecutivo nacional, se ajustó en la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas del municipio Puerto Cabello estado Carabobo, los siguientes aspectos:

1. **La vigencia de la autorización:** para el expendio de bebidas alcohólicas, establecido en el **artículo 33** de la presente Ordenanza, las cuales pasan de un (01) año a tres (03) años de vigencia, con la obligación expresa por parte del contribuyente de pagar anualmente una tasa por concepto de mantenimiento, lo cual de manera significativa promueve e impulsa la simplificación de trámites administrativos y, a su vez se ajusta al Decreto emitido por la máxima autoridad municipal atinente al plan para llevar a cabo dicha simplificación dentro de los límites de esta jurisdicción municipal. La Administración Tributaria, a través del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), es el único órgano competente a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización, previa revisión y aprobación de los requisitos o formalidades establecidas en el presente proyecto de Ordenanza, de igual forma es el órgano que tiene la autoridad para aprobar las modificaciones de las licencias, fiscalizar el expendio de bebidas alcohólicas de que se trate, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

2. **En la Sección I:** De La Autorización, específicamente en el artículo 39 de la presente ordenanza, se establece un nuevo control de inspección, por lo que el contribuyente deberá liquidar una tasa bajo los siguientes conceptos según el caso: Inspecciones realizadas para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra; las cuales concatenadas con la ley, causarán el pago de una tasa por la cantidad equivalente de hasta cero punto veinte (0.20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), esto será calculado por metros cuadrados.

En el presente proyecto de Ordenanza se tipifican en forma amplia las diversas conductas clasificadas como ilícitos formales y/o materiales, concatenados con el Código Orgánico Tributario y sancionados al tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción, que podrán ser aplicadas por el órgano administrativo competente, en aras de mantener un debido control fiscal y administrativo en lo referente al comercio que expendía bebidas alcohólicas por parte de particulares.

Todas las modificaciones indicadas, devienen de la necesidad de aplicar las medidas correctivas que impulsa el Ejecutivo Municipal a fin de implementar una Administración Tributaria Municipal más eficiente y efectiva en su labor,

importante para el Municipio y la comunidad.

Todo lo expresado anteriormente se refleja en una mejor recaudación y así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio de Puerto Cabello del estado Carabobo, puedan dedicarse libremente a la actividad comercial, aportando al desarrollo económico y social, sin ningún tipo de limitación, más allá de las previstas en la constitución y la ley, además de ello vivan de manera digna a fin de que exista una disposición legal tributaria justa en el contexto de la economía social en Venezuela, sustentada desde el aspecto normativo y que permita beneficiar a nuestras comunidades a través de inversiones, especialmente en el área de infraestructura, vialidad, seguridad, protección de medio ambiente, servicios públicos, servicios de salud, educación, entre otros; ya que metodológicamente se trató de una nueva visión donde la actividad financiera del municipio se desarrolla en procura de los recursos para cubrir las erogaciones públicas que permitirán la satisfacción de sus fines para el bien social.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, bodegones, pulperías y, en general, los expendios Al por Menor y Al por Mayor, están limitados para expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales.

Excepcionalmente podrán hacerlo por autorización expresa de la Administración Tributaria Municipal, la cual será con la emisión de la licencia que corresponda a tales efectos, previa solicitud de la parte interesada y con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

En ese sentido, los establecimientos comerciales mencionados supra no podrán:

1. Expende tales especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento donde funciona el autorizado, ni crear las condiciones que permitan dicho consumo, como baños, bancos, mesas y similares.
2. Instalar equipos de sonidos, que alteren o perturben el entorno donde funcionen los Expendios de Bebidas Alcohólicas, a través de la contaminación sónica; así mismo, no podrán presentar Espectáculos Públicos y actos que vayan en detrimento de las buenas costumbres o la contratación o permanencia de personas para fines publicitarios o de promoción de bebidas alcohólicas dentro o en las inmediaciones del establecimiento que expende bebidas alcohólicas. Música de alto volumen mediante equipos de sonidos que atenten contra la salud auditiva y psicológica de los vecinos y ciudadanía en general.
3. Instalar equipos de sonidos, presentar espectáculos públicos en los Vehículos utilizados para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, ya que alteran o perturban la salud auditiva y

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



psicológica de la ciudadanía en general, así como también aquellos actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.

4. Cuando los establecimientos comerciales autorizados a la venta de bebidas alcohólicas al mayor y al menor, tengan accesos a viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 8, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bar:** Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador, barra o mesas.
2. **Cantina o Taberna:** Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, pueden o no estar anexa a expendios de licores al menor y mayor, restaurantes, hoteles Centros Sociales Clubes Nocturnos, Salones de baile.
3. **Restaurante:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por la autoridad competente en materia de salud, y autorizado por el organismo municipal correspondiente.

4. **Club Nocturno:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento en vivo, variedades y música para bailar.

5. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social sin fines de lucro.

6. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.

7. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Asimismo, a los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones para los tipos de autorizaciones otorgados por este Servicio Municipal:

1. **Licencia y/o autorización ordinaria:** aquel documento que solicita obtener la persona natural o jurídica como se exige en esta Ordenanza, para el expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, en forma independiente, habitual y permanente, continuada y no interrumpida, con carácter ordinario o usual, constante y prolongado; elementos que deben corresponderse con el giro comercial del contribuyente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
2. **Licencia y/o autorización especial:** aquel documento que solicita obtener la persona natural o jurídica en aras de realizar el expendio de bebidas

alcohólicas de manera eventual y, por un tiempo determinado, en los días festivos, de asueto, temporadas vacacionales, navideñas y, cualquier otro de índole especial.

3. **Licencia y/o autorización especial de horario extendido:** aquel documento que solicita la persona natural o jurídica ante la administración tributaria municipal, en aras de ejercer el expendio de bebidas alcohólicas en un horario posterior al indicado en la autorización previamente otorgada.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales, deben ser instalados en forma tal que el interior de los mismos no sea visible desde la vía pública; Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria, a petición del interesado o interesada podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá, a solicitud del interesado o interesada, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales, que por sus dimensiones y condiciones particulares lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 4.- Se suprime el artículo 16.

ARTÍCULO 5.- Se modifica la numeración del artículo 17, el cual pasará a ser el artículo 16.

ARTÍCULO 6.- Se suprime el artículo 18

ARTÍCULO 7.- Se modifica la numeración del artículo 19, el cual pasará a ser el artículo 17.

ARTÍCULO 8.- Se modifica la numeración del artículo 20, el cual pasará a ser el artículo 18.

ARTÍCULO 9.- Se modifica la numeración del artículo 21, el cual pasará a ser el artículo 19.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 22

ARTÍCULO 11.- Se modifica la numeración del artículo 23, el cual pasará a ser el artículo 20.

ARTÍCULO 12.- Se modifica la numeración del artículo 24, el cual pasará a ser el artículo 21.

ARTÍCULO 13.- Se modifica la numeración del artículo 25, el cual pasará a ser el artículo 22.

ARTÍCULO 14.- Se reforma el artículo 26, el cual pasará a ser el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 23.- Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios o propietarias de los expendios establecidos en la parroquia respectiva. La solicitud para el funcionamiento del expendio deberá contener los requisitos previos en los numerales 1º, 12º y 13º del artículo 25 de esta Ordenanza. Además deberá presentarse la



autorización de la autoridad civil competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

ARTÍCULO 15.- Se modifica la numeración del artículo 27, el cual pasará a ser el artículo 24.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 28, el cual pasará a ser el artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Las personas interesadas en obtener la respectiva autorización para expendir bebidas alcohólicas, deberán presentar por ante la Administración Pública Tributaria una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Oficio de solicitud, el cual deberá contener nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del o la solicitante.
 - a. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la cédula de identidad del representante autorizado o del administrador o administradora, si fuere el caso.
2. Copia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o la firma personal correspondiente con sus últimas modificaciones.
3. Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
4. Registro Mercantil y título de propiedad o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso, debidamente autenticado.
5. En casos de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.
6. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Municipio Puerto Cabello, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos.
7. Uso conforme y zonificación expedida por la División de Planeamiento Urbano.
8. Solvencia de aseo urbano expedida por Instituto Autónomo Municipal para la Protección del Ambiente (IAMPROAM).
9. Original de conformidad (carta aval) emitida por el consejo comunal del sector donde funcionará el establecimiento. Esta decisión deberá ser aprobada por más del 50% de los integrantes del Consejo Comunal del Sector en Asamblea.
10. Pago de la tasa.
11. cualquier documento que a juicio del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC) considere necesario.
12. Indicación de la dirección, sitio o sector y parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
13. Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

14. Distancia exacta del local con respecto a zonas rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y protección de menores, campos deportivos, parques, carreras, cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales, más cercanos.
15. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cerveza y vinos naturales para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.
16. Certificados de solvencia de Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
17. Certificados de Antecedentes Penales y Policiales de él o la solicitante, y del administrador o administradora si lo hubiere.
18. Constancias de residencias y domicilio expedidas por las autoridades competentes, cuando se trate de extranjeros o extranjeras.
19. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
20. Croquis o Plano de ubicación del local.

ARTÍCULO 17.- Se modifica la numeración del artículo 29, el cual pasará a ser el artículo 26.

ARTÍCULO 18.- Se reforma el artículo 30, el cual pasará a ser el artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- La Administración Tributaria podrá mediante Resolución motivada o reglamento, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza, en atención a las situaciones de hechos particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 19.- Se modifica la numeración del artículo 31, el cual pasará a ser el artículo 28.

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 32, el cual pasará a ser el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 29.- El Servicio Municipal de Administración Tributaria procederá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a emitir resolución motivada en la cual autorizará o negará la petición realizada por el interesado.

ARTÍCULO 21.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 35, el cual pasará a ser el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de tres (03) años. Asimismo, una vez obtenida dicha autorización, deberá pagar anualmente una tasa de mantenimiento; la tasa a pagar por concepto de mantenimiento, será el equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de autorizaciones temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, la

vigencia será por el término especificado en las mismas.

ARTÍCULO 22.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 36, el cual pasará a ser el artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, una vez transcurrido los tres (3) años, deberá ser renovada por el interesado (a), dentro del lapso comprendido de Quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización, la cual causará el pago de una tasa correspondiente equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el o la solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones de la autorización cuya renovación ha solicitado, siempre y cuando el interesado o interesada haya consignado la totalidad de los recaudos.

Parágrafo Segundo: Una vez vencido el lapso para la solicitud de renovación de la autorización, no se admitirán solicitudes extemporáneas, en consecuencia, el o la solicitante deberá tramitar la misma como una nueva solicitud y no podrá ejercer el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto obtenga dicha autorización.

ARTÍCULO 23.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 33, el cual pasará a ser el artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32.- Los formularios o planillas para las solicitudes de la autorización para expedición al público de bebidas alcohólicas, tanto en zonas urbanas y suburbanas como a los surtidores o surtidoras independientes (camioneros), causará el pago de una tasa equivalente a dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Aprobado el otorgamiento de la autorización para la expedición al público de bebidas alcohólicas en zonas urbanas y suburbanas, así como para los surtidores o surtidoras independientes (camioneros), el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela; en caso de renovación, causará una tasa igual a la prevista para el otorgamiento del permiso o autorización.

ARTÍCULO 24.- Se traslada el contenido del artículo 34, el cual pasará a ser el artículo 33.

ARTÍCULO 25.- Se traslada el contenido del artículo 37, el cual pasará a ser el artículo 34.

ARTÍCULO 26.- Se traslada el contenido del artículo 38, el cual pasará a ser el artículo 35.

ARTÍCULO 27.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 39, el cual pasará a ser el artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- Las solicitudes que se describen a continuación, causarán el pago de una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la



moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela:

- Solicitud de expendio temporal y su otorgamiento.
- Fraccionamiento de cantinas.
- Modificación de expendio.

Las inspecciones que se ocasionen por las solicitudes mencionadas supra, además de las inspecciones realizadas para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra, causarán una tasa equivalente hasta cero punto veinte (0.20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por metros cuadrados de extensión o área de establecimiento. Asimismo, se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla prevista en la Ordenanza de Tasas y Certificaciones que versa sobre el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo:

Área (M2)	TCM-BCV por metro cuadrado (M2)
1 M2-200 M2	0.051 veces TCM-BCV
201 M2- 500 M2	0.025 veces TCM-BCV
501 M2- 1000 M2	0.014 veces TCM-BCV
1001 M2- 3.000 M2	0.005 veces TCV-BCV
3.001 M2- 5.000 M2	0.0032 veces TCM-BCV
5.001 M2-10.000 M2	0.0018 veces TCM-BCV
10.001 M2 -20.000 M2	0.0010 veces TCM-BCV
20.001 M2 -40.000 M2	0.0005 veces TCM-BCV
40.001 M2 - 50.000 M2	0.0005 veces TCM-BCV
Mayor a 50.001 M2	0.0005 veces TCM-BCV

ARTÍCULO 28.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 40, el cual pasará a ser el artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 37.- Se establece el siguiente régimen de horarios para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

1. Al por Menor

LUNES A SÁBADO	08:00AM A 08:00PM
DOMINGO	08:00AM A 04:00PM

2. Al por Mayor

LUNES A SÁBADO	08:00AM A 08:00PM
DOMINGO	08:00AM A 04:00PM

3. Cantinas

LUNES A SÁBADO	10:00 AM A 12PM
DOMINGO	11:00AM A 07:00PM

4. Expendios de Cerveza y Vinos Naturales

LUNES A SÁBADO	10:00 AM a 12:00PM
DOMINGO	11:00AM a 07:00PM

Parágrafo Primero: Los expendios de licores podrán solicitar a la Administración Tributaria, Licencia Especial de Licores para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en horario extendido. Dicha Licencia causará una Tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para su otorgamiento y, en caso de que fuere renovada dicha extensión, la misma causará una Tasa igual a la del Otorgamiento.

Parágrafo Segundo: A solicitud de los expendedores interesados, la administración tributaria podrá otorgar, previa evaluación del caso, una extensión especial de horario para los días festivos, de asueto, temporadas vacacionales, navideñas y días de índole especial, dicha extensión causará una tasa equivalente a quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para su otorgamiento, todo ello sin perjuicio de las medidas excepcionales que emanen del Ejecutivo Nacional sobre la venta y distribución de bebidas alcohólicas en esos periodos.

Parágrafo Tercero: Para otorgar las Licencias Especiales descritas en los parágrafos anteriores, la administración tributaria podrá solicitar el aval de los órganos de seguridad ciudadana, y la opinión favorable del respectivo Consejo Comunal según sea el caso. La administración tributaria en aras de fomentar la simplificación de los trámites administrativos y garantizar un acceso efectivo a los servicios prestados por ésta, a los fines de otorgar la licencia referida, podrá previa evaluación del caso concreto, obviar la presentación de los requisitos preexistentes en los expedientes que los expendedores tengan constituidos en el servicio de administración tributaria municipal por trámites anteriores, o aquellos que sean innecesarios para el otorgamiento de la licencia en cuestión.

Parágrafo Cuarto: En los casos de expendio de índole al por menor (MN) y al por mayor (MY), previa solicitud y aprobación de la administración tributaria, se extenderá su horario de funcionamiento hasta las 09:00 pm. En

caso de cantina, la extensión del horario no podrá exceder de las tres 03:00 am.

Parágrafo Quinto: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Puerto Cabello estado Carabobo, podrá establecer mediante Decreto, un régimen de horarios especial y superior al indicado en el parágrafo anterior, para los expendedores de bebidas alcohólicas con características de clubes nocturnos, clubes sociales y/o salones de baile así como aquellos comercios destinados al expendio de bebidas alcohólicas que se encuentren ubicados en zonas especiales y/o estratégicas, destinadas a fomentar el desarrollo turístico en el Municipio Puerto Cabello.

Parágrafo Sexto: El alcalde o alcaldesa del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo mediante Decreto podrá modificar los horarios señalados en el presente artículo, de forma temporal o permanente; por razones de seguridad ciudadana y orden público. Todo ello conforme a las normas de zonificación, funcionamiento y ubicación geográfica del establecimiento.

ARTÍCULO 29: Se traslada el contenido del artículo 41, el cual pasará a ser el artículo 38.

ARTÍCULO 30.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 42, el cual pasará a ser el artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- Serán sancionados con multas, entre cuarenta (40) y sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, las siguientes infracciones:

- a. Quienes no comunicarán a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- b. Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- c. Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.
- d. Quienes no comparezcan a las citaciones realizadas por la Administración Tributaria. (se emitirán hasta una tercera (3era) citación.)
- g. Violación a las obligaciones de fijar los carteles establecidos en la presente Ordenanza.
- h. Introducción de bebidas alcohólicas en expendios clausurados o cerrados por infracción.
- i. Expendio de bebidas alcohólicas adulteradas debidamente certificadas por un funcionario o funcionaria competente en esta materia.
- j. Quienes expendan bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- k. Quien incumpla el deber de tener el cartel de "Prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores 18 años", en un lugar visible del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán sancionadas con multas, entre cuarenta (40) y sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, las causales siguientes:

- a. Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para ello.
- b. Expendio de bebidas alcohólicas en zonas prohibidas.
- c. Quienes expendan bebidas alcohólicas fuera de su propio recinto.
- d. Quienes expendan bebidas alcohólicas en las vías, plazas públicas, aceras y otros espacios no aptos para el expendio o consumo de las mismas.
- e. No mantener las condiciones de privacidad en cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas.
- f. Quienes durante el proceso de fiscalización o verificación se encontrare expendiendo bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 43, el cual pasará a ser el artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Quienes expendan bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo sin la debida autorización emitida por la Autoridad Municipal Competente; serán sancionados con multa equivalente entre cincuenta (50) y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, el cierre del establecimiento y retención de las bebidas alcohólicas, aunque sea de lícita circulación, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización de la Autoridad Municipal competente, emplazando a los sancionados para que procedan a realizar la respectiva solicitud.



Parágrafo Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza y las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia, quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo:

- a. El reparto a los expendios de bebidas alcohólicas autorizados efectuado por los productores de bebidas alcohólicas;
- b. Quienes hubieren adquirido directamente de productores de cerveza de fabricación nacional o vinos producidos en el país, tales productos para su reparto a domicilio y los conductores de los vehículos que las porten o transporten, siempre que hayan sido autorizados por los productores antes mencionados y que porten las facturas guías complementarias bajo la licencia del productor.

Parágrafo Segundo: Si dentro del plazo de tres (3) meses siguientes contados desde la fecha de retención preventiva de las bebidas alcohólicas, el interesado o interesada no obtuviera la autorización respectiva, o la misma fuera negada por la Administración Tributaria Municipal, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 del Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 32.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 44, el cual pasará a ser el artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Serán sancionados con multa de cuarenta (40) a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y la suspensión de la autorización para el

expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto se obtenga las renovaciones o autorizaciones necesarias:

- a. Quienes expendan bebidas alcohólicas sin haber renovado la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Quienes efectúen sin la debida Autorización modificaciones o transformaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza del expendio de bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia, se revocará la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.
- c. Quienes incumplan el horario establecido en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se infrinjan las hipótesis contempladas en los literales (b o c) del artículo 42 de la presente ordenanza, por primera vez, la sanción será pecuniaria. En el supuesto de reincidencia en el mismo Ejercicio Fiscal se aplicará sanción pecuniaria y suspensión de la actividad por tres (3) días consecutivos, y si el ilícito se comete por tercera vez dentro de un mismo período fiscal se revoca la Licencia que autoriza el expendio.

ARTÍCULO 33.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 45, el cual pasará a ser el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y, el comiso de las bebidas alcohólicas:

- a. Quienes expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otros documentos de amparo previsto en la



- ley, o que estén amparados en guías o documentos falsos alterados.
- b. Quienes expendan bebidas alcohólicas que carezcan de etiquetas, marquillas, timbres, sellos, cápsulas, bandas u otros aditamentos o éstos sean falsos o alterados en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobados por la Administración competente.
 - c. Quien expendan bebidas alcohólicas en condiciones diferentes a las otorgadas y/o concedidas en la autorización.
 - d. Quienes expendan bebidas alcohólicas de procedencia ilegal.
 - e. Quien incumpla lo establecido en los decretos de la Ley Seca, emitidos por la autoridad competente.
 - f. Quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal.

Se considera como desacato lo siguiente:

- 1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre temporal impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial
- 2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.

- 3. La utilización, sustracción, ocultación, enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

ARTÍCULO 34.- Se traslada el contenido del artículo 46, el cual pasará a ser el artículo 43.

ARTÍCULO 35.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 47, el cual pasará a ser el artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.- La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas:

- a. Cuando hubiere reincidencia o reiteración en las violaciones de esta ordenanza, así como de otras Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Leyes y Resoluciones regionales o nacionales y la gravedad de los hechos los justifiquen.
- b. Cuando el expendio de bebidas alcohólicas altere el orden público, perturbe la tranquilidad ciudadana o atente contra la moral y las buenas costumbres.
- c. Cuando el autorizado mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal o aporte datos falsos dirigidos a lograr un aforo inferior al que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: En estos casos para que el interesado o interesada reanude sus actividades de expendio, deberá solicitar una nueva autorización.

ARTÍCULO 36.- Se traslada el contenido del artículo 48, el cual pasará a ser el artículo 45.

ARTÍCULO 37.- Se traslada y reforma el contenido del artículo 49, el cual pasará a ser el artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- La Administración Tributaria Municipal podrá por razones de orden público, salud pública o de moral y buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta (30) días, las licencias de autorización de expendio de bebidas alcohólicas.

- a. Quien traslade la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, sin la autorización de la Administración Tributaria será sancionado con el cierre del establecimiento de uno (1) a cinco (5) días continuos y una multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
- b. Quien no exhiba la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en lugar visible al público del establecimiento, será sancionado con multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 38.- Se traslada el contenido del artículo 50, el cual pasará a ser el artículo 47.

ARTÍCULO 39.- Se suprime el artículo 51.

ARTÍCULO 40.- Se crea un nuevo artículo, el cual pasará a ser el artículo 48.

ARTÍCULO 48.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración, el mismo deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto y órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 41.- Se crea un nuevo artículo, el cual pasará a ser el artículo 49.

ARTÍCULO 49.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

ARTÍCULO 42.- Se crea un nuevo artículo, el cual pasará a ser el artículo 50.

ARTÍCULO 50.- Toda persona natural y/o jurídica autorizada para ejercer la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas en el municipio Puerto Cabello, está obligada a exigir al consumidor (ra) la cédula de identidad u



otro documento de identidad; solo en caso de que exista duda razonable a fin de constatar que la persona que desea adquirir bebidas alcohólicas sea mayor de 18 años.

ARTÍCULO 43.- Se traslada el contenido del artículo 52, el cual pasará a ser el artículo 51.

ARTÍCULO 44.- Se traslada el contenido del artículo 53, el cual pasará a ser el artículo 52.

ARTÍCULO 45.- Se traslada el contenido del artículo 54, el cual pasará a ser el artículo 53.

ARTÍCULO 46.- Se traslada el contenido del artículo 55, el cual pasará a ser el artículo 54.

ARTÍCULO 47.- Se traslada el contenido del artículo 56, el cual pasará a ser el artículo 55.

ARTÍCULO 48.- Se traslada el contenido del artículo 57, el cual pasará a ser el artículo 56.

ARTÍCULO 49.- Se traslada el contenido del artículo 58, el cual pasará a ser el artículo 57.

ARTÍCULO 50.- Se traslada el contenido del artículo 59, el cual pasará a ser el artículo 58.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los tres (03) días del mes de Noviembre del año 2023. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal



República Bolivariana de Venezuela
ESTADO CARABOBO
Concejo Municipal
del Municipio
Autónomo
Puerto Cabello
PRESIDENCIA


Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal



República Bolivariana de Venezuela
ESTADO CARABOBO
Concejo Municipal
del Municipio
Autónomo
Puerto Cabello
SECRETARIA


Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT TURIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
ALCALDIA DE PUERTO CABELLO
DESPACHO DEL ALCALDE
21-25

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO**

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

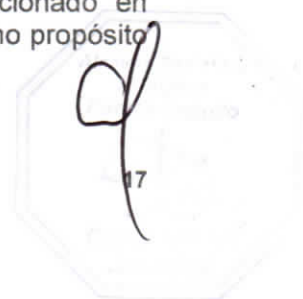
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la autonomía que ostenta el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo para la creación y recaudación de los ingresos municipales siendo entre estos el impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo establecido en los Artículos 168 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la potestad tributaria regulada en el Artículo 180 ejusdem y, desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal mediante un Plan Operativo permanente, cuyo objetivo es adecuar y actualizar las Ordenanzas ante las exigencias históricas y sociales del momento que vive nuestra nación; se presenta ante la ilustre cámara Municipal el presente proyecto de reforma parcial a la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alcalde de la ciudad Lcdo. Juan Carlos Betancourt Uribe y, en el marco de la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de Coordinación y

Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), por medio de la cual, se espera normalizar y armonizar el sistema tributario del país, siendo esta ley la que va a establecer los mecanismos disciplinarios y puntuales para evitar la violación de las normas que buscan armonizar el sistema tributario e impositivo a la hora de llevar a cabo la recaudación tributaria, evitando de esta manera la doble tributación, y la sobrecarga fiscal que pueda afectar el ejercicio de la actividad económica de los estados y municipios; en tal sentido, la decisión tomada por el máximo tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, numeral 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala que la referida ley honra los fines de la promoción, prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico. Cabe destacar, que dicha ley beneficia a los comerciantes, empresarios, emprendedores y demás sujetos pasivos dentro de la economía venezolana.

El instrumento jurídico mencionado en líneas precedentes, tiene como propósito

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



garantizar y ejecutar la coordinación y armonización tributaria dentro del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, a fin de promover el desarrollo armónico del municipio, se somete a la consideración el proyecto de reforma a la Ordenanza sobre expendio de bebidas alcohólicas, brindando un desarrollo más adecuado a la legislación municipal, adaptándola a las nuevas realidades administrativas y tributarias del Municipio Puerto Cabello, además de contar con normas regulatorias que aportan elementos para su aplicación a fin de brindar seguridad jurídica. Asimismo se establecen sanciones actualizadas de aplicación óptima y práctica para el expendio de bebidas alcohólicas en el municipio porteño, ya que son fundamentales en el estado de derecho y atienden directamente a la naturaleza de las normas tributarias por lo que es propicio establecer mecanismos para afrontar las consecuencias sociales, morales y económicas que genera el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de una sociedad.

Indudablemente la presente reforma de la ordenanza sobre expendio de bebidas alcohólicas que versa sobre el municipio Puerto Cabello, trata de adoptar medidas que regulen el ejercicio de la actividad comercial, las cuales son de naturaleza impositiva y generadoras de beneficios sociales; el alcance y contenido del presente proyecto consiste en regular la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en las diferentes modalidades que se mencionan a continuación:

1. Al por mayor (MN).
2. Al por menor (MY).
3. De consumo en establecimientos.
4. Al por mayor en vehículos automotor.

5. La comercialización de bebidas alcohólicas en expendios temporales, con ocasión de la realización de espectáculos públicos autorizados por la Administración Tributaria Municipal. (licencia que está vinculada al permiso para realizar dichos espectáculos en el horario y las condiciones autorizadas).
6. entre otras disposiciones.

Por otra parte, en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el legislador establece como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, sanciones y accesorios, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), los cuales, deberán ser efectivamente pagados al cambio en Bolívares como unidad de referencia al valor, dicho pago deberá realizarse directamente por las oficinas del Servicio Municipal de Administración Tributaria SEMAT-PC, quien es el ente recaudador designado para tal fin; asimismo, el pago de estas obligaciones están ajustadas a la realidad económica imperante que vive el municipio; adicional a ello con la presente ordenanza se busca simplificar los trámites administrativos para los contribuyentes o responsables, establecer claramente los pilares en los cuales descansa el régimen socioeconómico y las líneas a seguir a fin de desarrollar una mejor infraestructura social para mejorar las condiciones de vida de la población porteña, puesto que el sistema tributario juega un papel fundamental, ya que permitirá la obtención de los recursos para lograr emprender programas que garanticen el derecho social.



Visto lo anterior, y de acuerdo con los parámetros establecidos en la Armonización decretada por el ejecutivo nacional, se ajustó en la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas del municipio Puerto Cabello estado Carabobo, los siguientes aspectos:

1. **La vigencia de la autorización:** para el expendio de bebidas alcohólicas, establecido en el **artículo 33** de la presente Ordenanza, las cuales pasan de un (01) año a tres (03) años de vigencia, con la obligación expresa por parte del contribuyente de pagar anualmente una tasa por concepto de mantenimiento, lo cual de manera significativa promueve e impulsa la simplificación de trámites administrativos y, a su vez se ajusta al Decreto emitido por la máxima autoridad municipal atinente al plan para llevar a cabo dicha simplificación dentro de los límites de esta jurisdicción municipal. La Administración Tributaria, a través del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), es el único órgano competente a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización, previa revisión y aprobación de los requisitos o formalidades establecidas en el presente proyecto de Ordenanza, de igual forma es el órgano que tiene la autoridad para aprobar las modificaciones de las licencias, fiscalizar el expendio de bebidas alcohólicas de que se trate, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

2. **En la Sección I:** De La Autorización, específicamente en el artículo 39 de la presente ordenanza, se establece un nuevo control de inspección, por lo que el contribuyente deberá liquidar una tasa bajo los siguientes conceptos según el caso: Inspecciones realizadas para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra; las cuales concatenadas con la ley causarán el pago de una tasa por la cantidad equivalente de hasta cero punto veinte (0.20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), esto será calculado por metros cuadrados.

En el presente proyecto de Ordenanza se tipifican en forma amplia las diversas conductas clasificadas como ilícitos formales y/o materiales, concatenados con el Código Orgánico Tributario y sancionados al tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción, que podrán ser aplicadas por el órgano administrativo competente, en aras de mantener un debido control fiscal y administrativo en lo referente al comercio que expendía bebidas alcohólicas por parte de particulares.

Todas las modificaciones indicadas, devienen de la necesidad de aplicar las medidas correctivas que impulsa el Ejecutivo Municipal a fin de implementar una Administración Tributaria Municipal más eficiente y efectiva en su labor,

importante para el Municipio y la comunidad.

Todo lo expresado anteriormente se refleja en una mejor recaudación y así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio de Puerto Cabello del estado Carabobo, puedan dedicarse libremente a la actividad comercial, aportando al desarrollo económico y social, sin ningún tipo de limitación, más allá de las previstas en la constitución y la ley, además de ello vivan de manera digna a fin de que exista una disposición legal tributaria justa en el contexto de la economía social en Venezuela, sustentada desde el aspecto normativo y que permita beneficiar a nuestras comunidades a través de inversiones, especialmente en el área de infraestructura, vialidad, seguridad, protección de medio ambiente, servicios públicos, servicios de salud, educación, entre otros; ya que metodológicamente se trató de una nueva visión donde la actividad financiera del municipio se desarrolla en procura de los recursos para cubrir las erogaciones públicas que permitirán la satisfacción de sus fines para el bien social.

Finalmente, para dar cumplimiento a tal disposición legal se concluye lo siguiente; La presente ordenanza deroga la ordenanza sobre expendio de bebidas alcohólicas del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, Publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello, N° Extraordinario, de fecha 27 de Diciembre del 2022., y cualquier otra disposición normativa legal. A continuación se presenta la reforma parcial a la ordenanza mencionada supra.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en la Jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, estableciendo tanto los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias para la realización de dicha actividad, como las normas para el funcionamiento de tales expendios, así como las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, corresponde al Municipio Puerto Cabello ejercer únicamente la competencia atribuida en materia de expendio de bebidas relacionadas con el alcohol o especies alcohólicas constituyen materias reservadas al Poder Público Nacional.

ARTÍCULO 2.- Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, el otorgamiento de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, el cobro de las tasas administrativas respectivas, la fiscalización del funcionamiento de los expendios y del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, así como la



imposición de sanciones a que haya lugar con ocasión de infracciones, corresponde a este Municipio en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- La instalación, traslado, renovación, traspaso, transferencia, cambio de denominación comercial o razón social, cambio de administrador o administradora el arrendamiento de dichas autorizaciones, queda a cargo del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC) incluyendo lo pautado en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4.- A los fines de una mayor precisión en la ejecución de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1 Bebidas Alcohólicas: Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° G.L.

2 Expendio de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización.

3 Operación de expendio de bebidas alcohólicas: Es toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarse como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

ARTÍCULO 5.- Los expendio de bebidas alcohólicas se clasifican así:

1. **Al por Mayor:** los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de 5 litros en volumen real por operación.
2. **Al por Menor:** los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de 5 litros en volumen real por operación.
3. **Cantinas:** los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales, hasta por 5 litros en cada operación.
4. **Expendios Temporales:** los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por 5 litros en volumen real en cada operación. No se concederán permisos para expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5. Expendios de Cerveza y Vinos Naturales: que expenden dichas bebidas para consumo dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales hasta por 5 litros en cada operación

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, bodegones, pulperías y, en general, los expendios Al por Menor y Al por Mayor, están limitados para expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales. Excepcionalmente podrán hacerlo por autorización expresa de la Administración Tributaria Municipal, la cual será con la emisión de la licencia que corresponda a tales efectos, previa solicitud de la parte interesada y con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

En ese sentido, los establecimientos comerciales mencionados supra no podrán:

1. Expendir tales especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento donde funciona el autorizado, ni crear las condiciones que permitan dicho consumo, como baños, bancos, mesas y similares.
2. Instalar equipos de sonidos, que alteren o perturben el entorno donde funcionen los Expendios de Bebidas Alcohólicas, a través de la contaminación sónica; así mismo, no podrán presentar Espectáculos Públicos y actos que vayan en

detrimento de las buenas costumbres o la contratación o permanencia de personas para fines publicitarios o de promoción de bebidas alcohólicas dentro o en las inmediaciones del establecimiento que expende bebidas alcohólicas. Música de alto volumen mediante equipos de sonidos que atenten contra la salud auditiva y psicológica de los vecinos y ciudadanía en general.

3. Instalar equipos de sonidos, presentar espectáculos públicos en los Vehículos utilizados para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, ya que alteran o perturban la salud auditiva y psicológica de la ciudadanía en general, así como también aquellos actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.
4. Cuando los establecimientos comerciales autorizados a la venta de bebidas alcohólicas al mayor y al menor, tengan accesos a viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.

ARTÍCULO 7.- No podrán funcionar expendios anexos a las industrias productoras de bebidas alcohólicas gravadas, sin embargo, en casos de industrias productoras que deseen establecer locales de degustación gratuita de sus productos, anexos a las plantas de producción, la Administración Tributaria podrá autorizarlos cuando considere que el local reúna las condiciones necesarias del caso.

ARTÍCULO 8.- En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:



1. **Bar:** Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador, barra o mesas.
2. **Cantina o Taberna:** Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, pueden o no estar anexa a expendios de licores al menor y mayor, restaurantes, hoteles Centros Sociales Clubes Nocturnos, Salones de baile.
3. **Restaurante:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por la autoridad competente en materia de salud, y autorizado por el organismo municipal correspondiente.
4. **Club Nocturno:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento en vivo, variedades y música para bailar.
5. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social sin fines de lucro.
6. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
7. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Asimismo, a los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones para los tipos de autorizaciones otorgados por este Servicio Municipal:

1. **Licencia y/o autorización ordinaria:** aquel documento que solicita obtener la persona natural o jurídica como se exige en esta Ordenanza, para el expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, en forma independiente, habitual y permanente, continuada y no interrumpida, con carácter ordinario o usual, constante y prolongado; elementos que deben corresponderse con el giro comercial del contribuyente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
2. **Licencia y/o autorización especial:** aquel documento que solicita obtener la persona natural o jurídica en aras de realizar el expendio de bebidas alcohólicas de manera eventual y, por un tiempo determinado, en los días festivos, de asueto, temporadas vacacionales, navideñas y, cualquier otro de índole especial.
3. **Licencia y/o autorización especial de horario extendido:** aquel documento que solicita la persona natural o jurídica ante la administración tributaria municipal, en aras de ejercer el expendio de bebidas alcohólicas en un horario posterior al indicado en la autorización previamente otorgada.



SECCIÓN II
DE LA UBICACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
EXPENDIOS DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 9.- El número de licorerías, cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales por copas, cuyos funcionamientos pueden ser autorizados, se determinará por municipios o parroquias, en razón de una por cada dos mil (2.000) habitantes para las primeras y de uno por cada mil (1.000) habitantes para los segundos calculadas la población según el último censo con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

ARTÍCULO 10.- Las cantinas y los Expendios a que se refieren los numerales 3 y 5 del Artículo 5 de esta Ordenanza guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí, y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales, y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, la Administración Tributaria podrán acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la

moral y buenas costumbres. Acordará, además al interesado o interesada los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 11.- La Administración Tributaria, previa justificación del o la solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de licorerías, cantinas y expendios a que se refieren los numerales 3º y 5º del artículo 5 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en el artículo 5 de la Ordenanza a una distancia menor de quinientos metros (500 mts) con respecto a márgenes de carreteras.

A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesan poblados con más de dos mil (2.000) habitantes.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los numerales 3º y 5º del artículo 5 de esta Ordenanza, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionan en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 13.- En los parques y zonas de concentración estudiantil, no se permitirá el funcionamiento de licorerías y así como los demás expendios de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Quedan exceptuados de esta prohibición los expendios clasificados en los numerales 3º y 5º del artículo 5 de esta Ordenanza, que funcionen en Hoteles, Restaurantes, Centros Sociales y Posadas.

ARTÍCULO 14.- Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales, deben ser instalados en forma tal que el interior de los mismos no sea visible desde la vía pública; Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria, a petición del interesado o interesada podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá, a solicitud del interesado o interesada, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales, que por sus dimensiones y condiciones particulares lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 15.- En los expendios Al por Mayor y Al por Menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original, a tales efectos el titular o responsable de la Licencia deberá:

- a. fijar un cartel donde se indique expresamente la prohibición y sanción.
- b. Exhortación verbal a la no ingesta alcohólica en recinto comercial.
- c. Comunicación a las autoridades de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 16.- Requerirán la autorización de la Administración Tributaria los expendedores o expendedoras de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos.

Si la modificación solicitada fuere autorizada y significara un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de una nueva autorización.

ARTÍCULO 17.- Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante ó al detal. Esta disposición no obsta para que los productores o productoras, y expendedores o expendedoras de bebidas alcohólicas o los distribuidores al por mayor de las mismas, repartan en forma directa o a través de surtidores o surtidoras independientes. Estos últimos deberán estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Igualmente, quedan exceptuados de la prohibición contenida en este artículo el expendio realizado en las naves así como el comercio que efectúen los agentes viajeros que con muestras o sin ellas, negocian operaciones de ventas a nombre de sus mandantes. Las especies que portan los agentes viajeros o representantes de ventas deben estar amparadas con guías expedidas a sus nombres debidamente visadas por la

Administración Tributaria, en las cuales se exprese que se trata de muestras no sujetas al comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los surtidores o surtidoras independientes, se les prohíbe expender bebidas alcohólicas a las personas que no estén autorizadas para ejercer esta actividad económica, estando sujetos a las sanciones establecidas en la Sección IV de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18.- Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores o expendedoras no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 19.- Para el traslado de expendios de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Administración Tributaria.

Sólo se permitirán traslados de expendios de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción de una misma Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la Autoridad Tributaria Nacional, por la del trabajo, o por la sanitaria, lo participarán de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que ésta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión, y que, junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decisión de la Administración Tributaria Municipal, para la revocatoria de los registros y

autorizaciones existentes, si fuere el caso.

Si se trata de una irregularidad subsanable en corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, la Administración Tributaria Municipal devolverá los referidos documentos al interesado o interesada.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o propietarias, los arrendatarios o arrendatarias de los expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles al público, de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria y la autorización de expendio.

ARTÍCULO 22.- Los extranjeros o extranjeras para poseer y administrar expendios de licores deberán presentar constancia de residencia de cinco (5) años por lo menos y domicilio legal expedida por las autoridades competentes, quedan a salvo, en todo caso, las estipulaciones de los tratados y convenios internacionales, de que forme parte la nación.

SECCIÓN III

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CENTROS DEPORTIVOS, FERIAS, CIRCOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes

formuladas por los propietarios o propietarias de los expendios establecidos en la parroquia respectiva. La solicitud para el funcionamiento del expendio deberá contener los requisitos previos en los numerales 1º, 12º y 13º del artículo 25 de esta Ordenanza. Además deberá presentarse la autorización de la autoridad civil competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

ARTÍCULO 24.- En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expedirán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14º GL. Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos de bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objeto principal del negocio.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 25.- Las personas interesadas en obtener la respectiva autorización para expendir bebidas alcohólicas, deberán presentar por ante la Administración Pública Tributaria una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Oficio de solicitud, el cual deberá contener nombres, apellidos,

nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del o la solicitante.

- a. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la cédula de identidad del representante autorizado o del administrador o administradora, si fuere el caso.
2. Copia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o la firma personal correspondiente con sus últimas modificaciones.
3. Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
4. Registro Mercantil y título de propiedad o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso, debidamente autenticado.
5. En casos de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.
6. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Municipio Puerto Cabello, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos.
7. Uso conforme y zonificación expedida por la División de Planeamiento Urbano.
8. Solvencia de aseo urbano expedida por Instituto Autónomo Municipal para la Protección del Ambiente (IAMPROAM).
9. Original de conformidad (carta aval) emitida por el consejo comunal del sector donde funcionará el establecimiento. Esta decisión deberá ser aprobada por más del 50% de los integrantes del Consejo Comunal del Sector en Asamblea.
10. Pago de la tasa.
11. cualquier documento que a juicio del Servicio Municipal de



Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC) considere necesario.

12. Indicación de la dirección, sitio o sector y parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
13. Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza.
14. Distancia exacta del local con respecto a zonas rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y protección de menores, campos deportivos, parques, carreras, cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales, más cercanos.
15. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cerveza y vinos naturales para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.
16. Certificados de solvencia de Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
17. Certificados de Antecedentes Penales y Policiales de él o la solicitante, y del administrador o administradora si lo hubiere.
18. Constancias de residencias y domicilio expedidas por las autoridades competentes, cuando se trate de extranjeros o extranjeras.
19. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
20. Croquis o Plano de ubicación del local.

ARTÍCULO 26.- Las personas interesadas en obtener la respectiva autorización para ejercer la actividad de surtidores o surtidoras independientes (camioneros) de los productores, expendedores o distribuidores de bebidas alcohólicas, deberán presentar por ante la Administración Tributaria una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del o la solicitante.
2. Título de propiedad del vehículo o la autorización del propietario o propietaria del vehículo o contrato de arrendamiento.
3. Licencia de conducir de 5to grado vigente.
4. Certificado médico vigente.
5. Constancia de Residencia.
6. Solvencia de Impuesto a las actividades económicas.
7. Ruta de distribución.
8. Constancia que compruebe el vínculo laboral con la empresa distribuidora.
9. Copia de la Licencia sobre licores de la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 27.- La Administración Tributaria podrá mediante Resolución motivada o reglamento, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza, en atención a las situaciones de hechos particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 28.- La Administración Tributaria Municipal remitirá trimestralmente a la Administración Tributaria Nacional una relación del



número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en la jurisdicción, así como de los autorizados, retirados, cancelados y traspasados. Dicha relación se remitirá dentro de los primeros quince (15) días del primer mes de cada trimestre, comenzando en la primera quincena del mes de enero de cada año, o dentro de los primeros quince días del mes inmediato a siguiente a aquel en que entre en vigencia la presente Ordenanza.

SECCIÓN I

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Servicio Municipal de Administración Tributaria procederá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a emitir resolución motivada en la cual autorizará o negará la petición realizada por el interesado.

ARTÍCULO 30.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de tres (03) años. Asimismo, una vez obtenida dicha autorización, deberá pagar anualmente una tasa de mantenimiento; la tasa a pagar por concepto de mantenimiento, será el equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de autorizaciones temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, la vigencia será por el término especificado en las mismas.

ARTÍCULO 31.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, una vez transcurrido los tres (3) años, deberá ser renovada por el interesado (a), dentro del lapso comprendido de Quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización, la cual causará el pago de una tasa correspondiente equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el o la solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones de la autorización cuya renovación ha solicitado, siempre y cuando el interesado o interesada haya consignado la totalidad de los recaudos.

Parágrafo Segundo: Una vez vencido el lapso para la solicitud de renovación de la autorización, no se admitirán solicitudes extemporáneas, en consecuencia, el o la solicitante deberá tramitar la misma como una nueva solicitud y no podrá ejercer el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto obtenga dicha autorización.

ARTÍCULO 32.- Los formularios o planillas para las solicitudes de la autorización para expedición al público de bebidas alcohólicas, tanto en zonas urbanas y suburbanas como a los surtidores o surtidoras independientes (camioneros), causará el pago de una tasa equivalente a dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor



valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Aprobado el otorgamiento de la autorización para la expedición al público de bebidas alcohólicas en zonas urbanas y suburbanas, así como para los surtidores o surtidoras independientes (camioneros), el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela; en caso de renovación, causará una tasa igual a la prevista para el otorgamiento del permiso o autorización.

ARTÍCULO 33.- La autorización para el expendio de Bebidas Alcohólicas, será emitida mediante documento que deberá contener:

1. La identificación del autorizado o autorizada con la fotografía del establecimiento comercial.
2. El alcance de la autorización.
3. El horario de funcionamiento.
4. Los deberes formales que debe cumplir el autorizado o autorizada.
5. La fecha de expedición.
6. La vigencia de la autorización.

PARÁGRAFO ÚNICO: La licencia que autoriza el expendio de Bebidas Alcohólicas deberá ser colocada en un lugar visible al público, a los fines de facilitar el procedimiento de fiscalización y control que realicen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas es un acto personalísimo y solo surte efectos jurídicos al autorizado o autorizada

según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello es intransferible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de traspaso se considerará el expendio de bebidas alcohólicas como no autorizado. En consecuencia el nuevo adquirente deberá presentar una nueva solicitud de autorización.

ARTÍCULO 35.- Cualquier modificación que afecte la autorización emitida, o que tenga inherencia en el respectivo expendio de bebidas alcohólicas, deberá ser notificada por escrito a la Administración Tributaria con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de ejecución de la misma.

ARTÍCULO 36.- Las solicitudes que se describen a continuación, causarán el pago de una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela:

- a. Solicitud de expendio temporal y su otorgamiento.
- b. Fraccionamiento de cantinas.
- c. Modificación de expendio.

Las inspecciones que se ocasionen por las solicitudes mencionadas supra, además de las inspecciones realizadas para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra, causarán una tasa equivalente a cero punto veinte (0.20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por metros cuadrados de extensión o área de establecimiento. Asimismo, se calcularán de acuerdo a la

siguiente tabla prevista en la Ordenanza de Tasas y Certificaciones que versa sobre el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo:

Área (M2)	TCM-BCV por metro cuadrado (M2)
1 M2-200 M2	0.051 veces TCM-BCV
201 M2- 500 M2	0.025 veces TCM-BCV
501 M2- 1000 M2	0.014 veces TCM-BCV
1001 M2- 3.000 M2	0.005 veces TCM-BCV
3.001 M2- 5.000 M2	0.0032 veces TCM-BCV
5.001 M2-10.000 M2	0.0018 veces TCM-BCV
10.001 M2 -20.000 M2	0.0010 veces TCM-BCV
20.001 M2 -40.000 M2	0.0005 veces TCM-BCV
40.001 M2 - 50.000 M2	0.0005 veces TCM-BCV
Mayor a 50.001 M2	0.0005 veces TCM-BCV

SECCIÓN II

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 37.- Se establece el siguiente régimen de horarios para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

1. Al por Menor

LUNES A SÁBADO	08:00AM A 08:00PM
DOMINGO	08:00AM A 04:00PM

2. Al por Mayor

LUNES A SÁBADO	08:00AM A 08:00PM
DOMINGO	08:00AM A 04:00PM

3. Cantinas

LUNES A SÁBADO	10:00 AM A 12PM
DOMINGO	11:00AM A 07:00PM

4. Expendios de Cerveza y Vinos Naturales

LUNES A SÁBADO	10:00 AM a 12:00PM
DOMINGO	11:00AM a 07:00PM

Parágrafo Primero: Los expendios de licores podrán solicitar a la Administración Tributaria, Licencia Especial de Licores para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en horario extendido. Dicha Licencia causará una Tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para su otorgamiento y, en caso de que fuere renovada dicha extensión, la misma causará una Tasa igual a la del Otorgamiento.

Parágrafo Segundo: A solicitud de los expendedores interesados, la administración tributaria podrá otorgar, previa evaluación del caso, una extensión especial de horario para los días festivos, de asueto, temporadas vacacionales, navideñas y días de índole especial, dicha extensión causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para su otorgamiento, todo ello sin perjuicio de las medidas excepcionales que emanen del Ejecutivo Nacional sobre la venta y distribución de bebidas alcohólicas en esos periodos.

Parágrafo Tercero: Para otorgar las Licencias Especiales descritas en los parágrafos anteriores, la administración tributaria podrá solicitar el aval de los

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



órganos de seguridad ciudadana, y la opinión favorable del respectivo Consejo Comunal según sea el caso. La administración tributaria en aras de fomentar la simplificación de los trámites administrativos y garantizar un acceso efectivo a los servicios prestados por ésta, a los fines de otorgar la licencia referida, podrá previa evaluación del caso concreto, obviar la presentación de los requisitos preexistentes en los expedientes que los expendedores tengan constituidos en el servicio de administración tributaria municipal por trámites anteriores, o aquellos que sean innecesarios para el otorgamiento de la licencia en cuestión.

Parágrafo Cuarto: En los casos de expendio de índole al por menor (MN) y al por mayor (MY), previa solicitud y aprobación de la administración tributaria, se extenderá su horario de funcionamiento hasta las 09:00 pm. En caso de cantina, la extensión del horario no podrá exceder de las tres 03:00 am.

Parágrafo Quinto: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Puerto Cabello estado Carabobo, podrá establecer mediante Decreto, un régimen de horarios especial y superior al indicado en el parágrafo anterior, para los expendedores de bebidas alcohólicas cuya actividad comercial esté relacionada con supermercado, hoteles, restaurantes, clubes nocturnos, clubes sociales y/o salones de baile u otro negocio que ofrezca música para bailar, casinos, bingos, conciertos y/o eventos especiales; asimismo, podrá autorizar horarios especiales según el área geográfica específica por razones de interés económico, turístico y social.

Parágrafo Sexto: El alcalde o alcaldesa del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo mediante Decreto podrá modificar los horarios señalados en el presente artículo, de forma temporal o permanente; por razones de seguridad ciudadana y orden público. Todo ello conforme a las normas de zonificación, funcionamiento y ubicación geográfica del establecimiento.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38: Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos respectivos. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que las imponga.

Parágrafo Primero: Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran con el hecho sancionado, A tales efectos, se considerarán las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: Cuando concurran dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Parágrafo Tercero: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, comiso o retención preventiva de bebidas alcohólicas, suspensión o revocatoria de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 39.- Serán sancionados con multas, entre cuarenta (40) y sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, las siguientes infracciones:

- a. Quienes no comunicarán a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- b. Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- c. Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.
- d. Quienes no comparezcan a las citaciones realizadas por la Administración Tributaria. (Se emitirán hasta una tercera (3era) citación.)

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán sancionadas con multas, entre cuarenta (40) y sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, las causales siguientes:

- a. Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para ello.

- b. Expendio de bebidas alcohólicas en zonas prohibidas.
- c. Quienes expendan bebidas alcohólicas fuera de su propio recinto.
- d. Quienes expendan bebidas alcohólicas en las vías, plazas públicas, aceras y otros espacios no aptos para el expendio o consumo de las mismas.
- e. No mantener las condiciones de privacidad en cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas.
- f. Quienes durante el proceso de fiscalización o verificación se encuentren expendiendo bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.
- g. Violación a las obligaciones de fijar los carteles establecidos en la presente Ordenanza.
- h. Introducción de bebidas alcohólicas en expendios clausurados o cerrados por infracción.
- i. Expendio de bebidas alcohólicas adulteradas debidamente certificadas por un funcionario o funcionaria competente en esta materia.
- j. Quienes expendan bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- k. Quien incumpla el deber de tener el cartel de "Prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores 18 años", en un lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 40.- Quienes expendan bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo sin la debida autorización emitida por la Autoridad

Municipal Competente; serán sancionados con multa equivalente entre cincuenta (50) y cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, el cierre del establecimiento y retención de las bebidas alcohólicas, aunque sea de lícita circulación, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización de la Autoridad Municipal competente, emplazando a los sancionados para que procedan a realizar la respectiva solicitud.

Parágrafo Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza y las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia, quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo:

- a. El reparto a los expendios de bebidas alcohólicas autorizados efectuado por los productores de bebidas alcohólicas;
- b. Quienes hubieren adquirido directamente de productores de cerveza de fabricación nacional o vinos producidos en el país, tales productos para su reparto a domicilio y los conductores de los vehículos que las porten o transporten, siempre que hayan sido autorizados por los productores antes mencionados y que porten las facturas guías complementarias bajo la licencia del productor.

Parágrafo Segundo: Si dentro del plazo de tres (3) meses siguientes contados desde la fecha de retención preventiva de las bebidas alcohólicas, el interesado o interesada no obtuviera la autorización respectiva, o la misma fuera negada por la Administración Tributaria Municipal, se

procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 del Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 41.- Serán sancionados con multa de cuarenta (40) a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y la suspensión de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto se obtenga las renovaciones o autorizaciones necesarias:

- a. Quienes expendan bebidas alcohólicas sin haber renovado la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Quienes efectúen sin la debida Autorización modificaciones o transformaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza del expendio de bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia, se revocará la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.
- c. Quienes incumplan el horario establecido en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se infrinjan las hipótesis contempladas en los literales (b o c) del artículo 42 de la presente ordenanza, por primera vez, la sanción será pecuniaria. En el supuesto de reincidencia en el mismo Ejercicio Fiscal se aplicará sanción pecuniaria y suspensión de la actividad por tres (3) días consecutivos, y si el ilícito se comete por tercera vez dentro de un mismo período fiscal se revoca la Licencia que autoriza el expendio.

ARTÍCULO 42.- Será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la

moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y, el comiso de las bebidas alcohólicas:

- a. Quienes expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otros documentos de amparo previsto en la ley, o que estén amparados en guías o documentos falsos alterados.
- b. Quienes expendan bebidas alcohólicas que carezcan de etiquetas, marquillas, timbres, sellos, cápsulas, bandas u otros aditamentos o éstos sean falsos o alterados en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobados por la Administración competente.
- c. Quien expendan bebidas alcohólicas en condiciones diferentes a las otorgadas y/o concedidas en la autorización.
- d. Quienes expendan bebidas alcohólicas de procedencia ilegal.
- e. Quien incumpla lo establecido en los decretos de la Ley Seca, emitidos por la autoridad competente.
- f. Quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal.

Se considera como desacato lo siguiente:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre temporal impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los sellos, precintos o cerraduras, no suspendida

o revocada por orden administrativo o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación, enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

ARTÍCULO 43.- La Administración Tributaria Municipal deberá suspender la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas hasta por dos (2) meses, en los siguientes casos:

- a. Cuando el expendio de bebidas alcohólicas no se ajuste a los términos de la autorización concedida.
- b. Cuando el contribuyente no cumpla con el pago de las multas impuestas que hayan adquirido firmeza.
- c. Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- d. Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos y actos legales nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de los literales b), c) y d) del presente artículo, la medida de suspensión de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas se mantendrá, hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Municipio, las obligaciones tributarias, sanciones pecuniarias, recargos e intereses adeudados aun cuando tal situación supere el término establecido como sanción.

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



ARTÍCULO 44.- La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas:

- a. Cuando hubiere reincidencia o reiteración en las violaciones de esta ordenanza, así como de otras Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Leyes y Resoluciones regionales o nacionales y la gravedad de los hechos los justifiquen.
- b. Cuando el expendio de bebidas alcohólicas altere el orden público, perturbe la tranquilidad ciudadana o atente contra la moral y las buenas costumbres.
- c. Cuando el autorizado mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal o aporte datos falsos dirigidos a lograr un aforo inferior al que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: En estos casos para que el interesado o interesada reanude sus actividades de expendio, deberá solicitar una nueva autorización.

ARTÍCULO 45.- La Administración Tributaria podrá suspender o revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas cuando los propietarios o propietarias representantes, empleados u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 46.- La Administración Tributaria Municipal podrá por razones de orden público, salud pública o de moral y buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender

hasta por treinta (30) días, las licencias de autorización de expendio de bebidas alcohólicas.

- a. Quien traslade la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, sin la autorización de la Administración Tributaria será sancionado con el cierre del establecimiento de uno (1) a cinco (5) días continuos y una multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
- b. Quien no exhiba la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en lugar visible al público del establecimiento, será sancionado con multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 47.- Todas las sanciones contempladas en la presente Ordenanza, se iniciará con la apertura del respectivo Expediente Administrativo, una vez oída la intervención del presunto infractor o infractora a los fines de garantizar el derecho Constitucional a la defensa y al debido proceso.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 48.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración, el mismo deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto y órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15)

días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 49.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- Toda persona natural y/o jurídica autorizada para ejercer la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas en el municipio Puerto Cabello, está obligada a exigir al consumidor (ra) la cédula de identidad u otro documento de identidad; solo en caso de que exista duda razonable a fin de constatar que la persona que desea adquirir bebidas alcohólicas sea mayor de 18 años.

ARTÍCULO 51.- Todas las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Puerto Cabello, deberán adecuarse y cumplir las normativas establecidas en esta

Ordenanza a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un expendio de bebidas alcohólicas amerite ser reubicado, tendrá un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación emitida por la administración Tributaria para ubicarse en la zona seleccionada por el propietario o propietaria y aprobada por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 52.- Las disposiciones normativas que hayan sido reformadas en la presente Ordenanza que versen sobre trámites iniciados en el curso de la sanción y promulgación de la misma, podrán ser aplicados retroactivamente siempre y cuando favorezcan al administrado o administrada, previa evaluación y reconocimiento expreso de tal situación por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 53.- De acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, el ejercicio de expendio regulado en la presente ordenanza es incompatible con el desempeño de cargos fiscales o administrativos relacionados con el ramo, así como con el desempeño de funciones de autoridad civil, policial o militar dentro de la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo Municipal podrá reglamentar la presente ordenanza en cuanto a la inclusión de requisitos y formalidades necesarias para el cumplimiento de los fines contemplados en este texto normativo.


ARTÍCULO 55.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, el Código Orgánico Tributario y otra disposición legal en cuanto le sean aplicables.

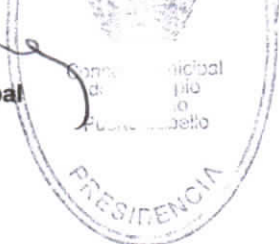
ARTÍCULO 56.- Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con la presente reforma, así como las disposiciones de otras Ordenanzas que contengan los tributos establecidos o que colidan con lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 58.- Publíquese de manera íntegra en Gaceta Oficial Municipal la presente Ordenanza Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas con la reforma aquí sancionada y sustitúyase las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.


Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los tres (03) días del mes de Noviembre del año 2023. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal




Esp. CARMÉN RINCONES
Secretaria Municipal




Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello

